



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 399-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **6 ABR 2016**

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 33051 de fecha 13 de agosto de 2014, Hoja de Registro y Control N° 36996 de fecha 09 de septiembre de 2014, Hoja de Registro y Control N° 42893 de fecha 23 de octubre de 2014, Hoja de Registro y Control N° 27202 de fecha 02 de julio de 2015, Resolución Gerencial Regional N° 502-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 07 de octubre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 47138 de fecha 05 de noviembre de 2015, Hoja de Registro y Control N° 00498 de fecha 06 de enero de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, publicada de fecha 06 de enero de 2016, se aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón-Huancabamba y Gerencia Sub-Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 47138, de fecha 05 de noviembre de 2015, se ingresó a trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, el escrito s/n mediante el cual el administrado Elber Jimmy Cardoza Alcas, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 502-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 07 de octubre de 2015;



1343



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 399-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **26 ABR 2016**

Que, con Oficio N° 2014-2015/GRP-490000, de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, se le notificó al administrado que de acuerdo al artículo 211°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre, cumplir los requisitos del artículo 113° y debe ser autorizado por letrado, por lo cual se debe ingresar por la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, su recurso de reconsideración con firma de abogado; es así, que se ingresó la Hoja de Registro y Control N° 00498 de fecha 06 de enero de 2016, mediante la cual el administrado subsanó la observación citada;

Que, el artículo 206, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."*; estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*; asimismo, el artículo 207° de la citada Ley, establece que: *"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo perentorio de treinta (30) días."*; es así que, de la revisión del expediente se verificó que con Acta de Notificación N° 1240-2015/GRP, de fecha 15 de octubre de 2015, se notificó la Resolución materia de recurso de reconsideración, teniendo plazo para interponer recursos hasta el día 05 de noviembre de 2015; habiéndose presentado el recurso de reconsideración mediante Hoja de Registro y Control N° 47138 de fecha 05 de noviembre de 2015, lo que determina que el citado recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en el recurso de reconsideración, se debe presentar nueva prueba, por lo cual el administrado ha adjuntado como nueva prueba, fotocopia de los Recibos N°s 431, 423, 434, 425, 017, 018, 019 y 020; asimismo, argumenta que producto de las visitas estuvo enviando documentación respectiva al trámite, y los representantes de la brigada no aceptaban los documentos de posesión y habilitación por no estar legalizados y oficializados a la fecha; por lo cual se ingresó la HRYC N° 27202, de fecha 02 de julio de 2015;

Que, respecto a los documentos que acrediten habilitación al 31 de diciembre de 2004, requisito esencial para la adjudicación de terrenos eriazos habilitados según el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, es preciso señalar que, si bien en el presente expediente se han aportado pruebas, las mismas



1392



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 399-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **26 ABR 2016**

solo nos han permitido probar la posesión del terreno (Constancia de Posesión Comunal, de fecha 10 de enero de 1999 y Contrato Privado de Transferencia de un lote de terreno, de fecha 03 de agosto de 2014); dado que las pruebas aportadas que acreditan la habilitación, como Recibos N°s 431, 423, 434, 425, 017, 018, 019 y 020, valoradas conjuntamente, no nos permiten determinar que el predio solicitado cumpla con el requisito de la habilitación al 31 de diciembre de 2004;

Que, en el recurso de reconsideración el administrado manifiesta que no se le aceptaban los documentos de posesión y habilitación; en este sentido, respecto a este punto, es preciso señalar que según la Directiva N° 008-2012/GRP-410300, establece en el punto VII Disposiciones Generales, literal 7.1.2, que: "Todo documento dirigido al Gobierno Regional Piura, será presentado ante Mesa de Partes de Trámite Documentario, la misma que es administrada por la Oficina de Secretaría General, que es la encargada de ingresarlos en el Sistema de Gestión Documentaria.", con lo cual el personal que constituye las brigadas no se encuentra autorizado para recibir documentación;

Que, en este sentido, con Informe N° 214-2016/GRP-490100, de fecha 26 de abril de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se ha determinado que en aplicación del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual se aplica para procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos y tierras erizas habilitadas en propiedad del Estado, siendo que específicamente el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Erizas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de Diciembre de 2014, tiene como presupuesto esencial que los poseedores para terrenos eriazos de propiedad del Estado, que hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica; de lo cual se colige que el terreno tiene que poseer la condición de eriazo habilitado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004; hecho determinante que no se encuentra acreditado en el presente caso; por lo que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración;

Que, de otro lado, según el Plano Temático a fojas 62, el predio solicitado se encuentra dentro de la zona de expansión urbana, la cual se aprobó con Ordenanza Regional N° 122-02-CMPP, de fecha 04 de septiembre de 2014; el mismo que se alcanzó en CD digital a esta Gerencia, con Oficio N° 00050-2015-OPT-GPyD/MPP, de fecha 16 de junio de 2015, emitido por la Gerencia de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de setiembre de 2015, que modifica el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1089 denominado Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece que: "(...) Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentran en zonas urbanas y de expansión urbana (...)";

Que, la Constitución Peruana, en su artículo 103°, establece que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 399-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, **26 ABR 2016**

personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)", en este sentido, el Tribunal Constitucional, ha precisado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, que: "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)", de lo cual se colige que se debe aplicar de manera inmediata la norma a la situación en que se encuentre el expediente, salvo exista un acto administrativo resolutorio que le otorgue un derecho;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **ELBER JIMMY CARDOZA ALCAS**, por no haberse cumplido con el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, respecto de la condición de terreno eriazó habilitado al 31 de diciembre de 2004, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; y, asimismo, se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Elber Jimmy Cardoza Alcas, en su domicilio real en urbanización Los Tallanes, manzana B, Lote 5, II Etapa, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Saneamiento Físico
 Legal de la Propiedad Rural PRORURAL

 ADG. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTÍN
 Gerente Regional

1340